

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 1 de 15
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

RESOLUCIÓN No.439
(13 DE AGOSTO DE 2026)

“Por la cual se surte Grado de Consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal de No 131 – 2021 / MUNICIPIO DE TUTA”.

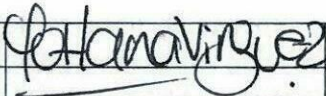
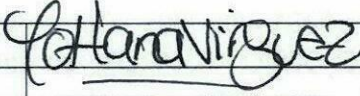
EL CONTRALOR GENERAL DE BOYACÁ

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 272 de la Constitución Política, Leyes 42 de 1993, 1437 de 2011, 2080 de 2021, 1474 de 2011, 330 de 1996 y 610 del 2000, Ordenanza 045 de 2001, Ordenanza 039 de 2007.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el Contralor General de Boyacá, por ser funcionalmente el superior jerárquico para este tipo de procesos, y al ser objeto de consulta el Auto No. 662 del 30 de Julio de 2026, **“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NO. 131 – 2021 ADELANTADO ANTE EL MUNICIPIO DE TUTA”**, es competente para conocer del mismo.

PRESUNTOS IMPLICADOS FISCALES:	WILBLIN YESID SOTO MONROY Identificado con cédula de ciudadanía No. 7.181.338 Cargo: Alcalde Dirección: Calle 7 No. 5 -24 Teléfono: 3134447354 Correo electrónico: w.i.lyesid05@hotmail.com
	ZONIA YANETH CAICEDO MALDONADO Identificada con cédula de ciudadanía No. 52.028.302 Cargo: Secretaria General Dirección: Manzana D casa 38. Villa Rosita – Tuta Correo electrónico: zonyacaicedo@hotmail.com
	LIBARDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ Identificado con cédula de ciudadanía No. 6.763.870 Cargo: Almacenista Supervisor Dirección: Carrera 4 No. 7 – 51- Tuta
	LUZ DARY MEDINA SILVA Identificada con cédula de ciudadanía No. 40.039.609 Cargo: Contratista Dirección: Carrera 15 # 12 - 95 Correo electrónico: medinasilva@yahoo.es
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	Compañía aseguradora: La Previsora S.A. Compañía de Seguros Nit: 860.009.578-8 Tipo de póliza: Seguros de manejo póliza global sector oficial No: 3001743

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Andri Yohana Virguez Muñoz	REVISÓ	Andri Yohana Virguez Muñoz	APROBÓ	Carlos J. Aranda Camacho
CARGO	Asesora del Despacho	CARGO	Asesora del Despacho	CARGO	Contralor General de Boyacá

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 2 de 15
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

	Vigencia: 15 de agosto de 2019 al 15 de agosto de 2020 Valor asegurado: 25.000.000 Amparo: Cobertura de manejo oficial, delitos contra la administración pública, fallos con responsabilidad fiscal, personal no identificado, caja menor. Tomador asegurado: Municipio de Tuta Dirección aseguradora: Calle 57 No. 9 - 07 Correo electrónico: contactenos@previsora.gov.co
PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL	TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 331.438.000).

HECHOS

La Dirección Operativa de Control Fiscal, en desarrollo del proceso auditor realizado al Municipio de Tuta – Boyacá, remitió el Informe de Traslado de Hallazgo No. 132 del 07 de septiembre de 2021 (folios 1-12), relacionado con los contratos de suministro MTUM-001-2020, MTUM-002-2020 y MTUM-003-2020, suscritos con la señora Luz Dary Medina Silva, por valores de \$109.768.000, \$111.420.000 y \$110.250.000, respectivamente. Los contratos tuvieron por objeto el Suministro de bienes de primera necesidad a familias y personas vulnerables con ocasión de la declaratoria de urgencia manifiesta con el fin de brindar seguridad alimentaria durante la pandemia del Covid - 19 en el Municipio de Tuta – Boyacá.

De acuerdo con el informe de auditoría, en los estudios previos no se evidenció una adecuada evaluación de alternativas para atender las necesidades de la población vulnerable, ni soportes idóneos que permitieran establecer la caracterización, identificación y cuantificación de los potenciales beneficiarios. Tampoco se encontró un estudio económico suficiente que justificara el valor estimado de los contratos, ni se determinaron claramente las condiciones para la entrega de los bienes y su destinación final. Adicionalmente, las actas de entrega de los mercados presentaron información incompleta de los beneficiarios, particularmente respecto de su identificación, dirección, edad y condición de vulnerabilidad o necesidad que justificara la entrega.

En consecuencia, la Dirección Operativa de Control Fiscal consideró que los contratos evidenciaban deficiencias en la planeación y en la adecuada identificación de la necesidad que se pretendía satisfacer, generando un riesgo de uso impropio de los recursos públicos y una posible afectación de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, transparencia y responsabilidad que rigen la gestión y contratación estatal. Así mismo, señaló que los recursos destinados a los supuestos beneficiarios carecerían de justificación suficiente y podrían configurar un detrimento patrimonial al erario, en los términos del artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020, derivado de una posible gestión antieconómica e ineficiente de los recursos públicos.

Mediante Auto No. 562 del 15 de septiembre de 2021 (folios 201-205), proferido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, se dispuso la apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 131-2021, adelantado con ocasión de los hechos relacionados con el Municipio de Tuta – Boyacá, por un presunto daño patrimonial estimado en la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$331.438.000). Como presuntos implicados fiscales fueron vinculados WILBIN YESID SOTO MONROY, en calidad de alcalde municipal; LIBARDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, en calidad de almacenista; y ZONIA YANETH CAICEDO MALDONADO, en calidad de secretaria general.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 3 de 15
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

En el mismo auto se ordenó la práctica de las versiones libres y espontáneas de los presuntos responsables fiscales, garantizando el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción. En desarrollo de la actuación procesal, rindieron versión libre Wilblin Yesid Soto Monroy (folios 221 a 226) y Zonia Yaneth Caicedo Maldonado (folios 229 a 235). Así mismo, en el expediente constan las pruebas y los soportes documentales aportados por Libardo Ramírez Rodríguez sobre la ejecución de los contratos investigados.

A través de Auto No. 38 del 8 de febrero de 2024, proferido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal (folios 260-267), se dispuso vincular a LUZ DARY MEDINA SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.039.609 (Contratista), al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 131-2021, en calidad de presunta responsable fiscal, integrándola al proceso en los términos establecidos en el Auto de Apertura No. 562 del 15 de septiembre de 2021. Así mismo, se ordenó trasladarle el material probatorio obrante en el expediente y se dispuso lo correspondiente a la solicitud y práctica de pruebas y al reconocimiento de personería jurídica.

De igual manera, mediante Auto No. 86 del 12 de febrero de 2026, proferido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal (folios 280-282), se fijó fecha para la recepción de la versión libre y espontánea de LUZ DARY MEDINA SILVA, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 131-2021, quien rindió declaración (folios 298-299), en la que se refirió a la ejecución de los contratos objeto de investigación y explicó el procedimiento seguido para la entrega de los bienes suministrados al Municipio.

Posteriormente, mediante Auto No. 662 del 30 de julio de 2026, proferido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal (folios 304-328), se ordenó el archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 131-2021, adelantado con ocasión de los hechos relacionados con el Municipio de Tuta – Boyacá.

Con oficio D.O.R.F. 658 del 3 de agosto de 2026 (folio 331), remite al Despacho del Contralor General de Boyacá, **AUTO DE ARCHIVO**, del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 131 - 2021, ordenado mediante Auto No. 662 del 30 de julio de 2026, a fin de surtir Grado De Consulta conforme a los presupuestos del artículo 18 de la Ley 610 del 2000.

PROVIDENCIA CONSULTADA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá a través de Auto No. 662 del 30 de julio de 2026, entre otras cosas decidió:

“ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR. El archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 131 - 2021, adelantado ante el Municipio de Tuta, en favor de Wilblin Yesid Soto Monroy identificado con cédula de ciudadanía No. 7.181.338 en calidad de alcalde, Libardo Ramírez Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 6.763.870 en calidad de almacenista, Zonia Yaneth Caicedo Maldonado identificado con cédula de ciudadanía No. 53.028.302 en calidad de secretaria general y Luz Dary Medina Silva, Identificada con cédula de ciudadanía No. 40.039.609 en calidad contratista.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DESVINCULAR. a La Previsora S.A. compañía de Seguros, con la Póliza No. 3001743, la cual tenía una vigencia del 15 de agosto de 2019 al 15 de agosto de 2020.”

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 4 de 15
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y JURÍDICAS

A partir de la entrada en vigencia de la carta política de 1991 la República de Colombia, se erigió como un Estado Social de Derecho, el cual en sede jurisprudencial ha sido entendido como aquel donde las actuaciones de sus autoridades públicas se rigen con fundamento en normas jurídicas, siendo la Constitución Política la más importante; la connotación de social dada al Estado de derecho significa que el deber ser de las autoridades del Estado es la materialización de los derechos de los ciudadanos, especialmente los fundamentales, y la prevalencia del interés general.

Para lograr el cometido referido fue voluntad del constituyente el que existieran órganos de control, encargados de vigilar, inspeccionar, examinar, investigar y castigar la conducta de los servidores públicos y en determinados casos de particulares que ejercen funciones públicas. Ahora bien, debe indicarse que dentro de los órganos de control se encuentran las Contralorías, quienes tienen a su cargo la vigilancia y el control fiscal, función pública especializada que tiene por objeto vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen recursos o bienes públicos.

En desarrollo del presupuesto constitucional indicado en el artículo 272 de la Carta Política, el legislador expidió, para el caso de los procesos de responsabilidad fiscal, la Ley 610 del año 2000, por medio de la cual se estableció el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las diferentes Contralorías. Dicha disposición legal fue modificada, en algunos aspectos particulares, por la Ley 1474 del año 2011, y por el Decreto Ley 403 de 2020.

Resulta imperativo citar el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

“El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”.

Siendo finalidad de los procesos de Responsabilidad Fiscal la protección y la garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir, en sentencia C -512 de 2013 Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, afirma:

“(…) La función pública de vigilar la gestión fiscal, sea de los servidores públicos, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos, tiene varios propósitos, como los de: (i) proteger el patrimonio público; (ii) garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos; (iii) verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado. Desde hace ya varios años, la jurisprudencia reiterada de este tribunal deja en claro que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo. Este proceso busca determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de éste, habiendo un nexo causal entre ambos.

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Características

El proceso de responsabilidad fiscal tiene cuatro características destacadas, a saber: (i) es un proceso administrativo, cuyo objeto es establecer la responsabilidad patrimonial que corresponde a los servidores públicos o particulares por su conducta, que tramitan los órganos de control fiscal (Contraloría General y contralorías departamentales y municipales); (ii) la responsabilidad que se declara es administrativa, porque se juzga la conducta de personas que manejan bienes o recursos públicos y que lesionan el erario, y es patrimonial, pues se refiere a un daño y a su resarcimiento; (iii) la declaración de responsabilidad fiscal no es una sanción y, en esta medida, no se enmarca dentro de

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 5 de 15
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

los presupuestos propios del proceso penal o del proceso disciplinario, sino que es una responsabilidad autónoma, que apunta a resarcir un daño patrimonial; y (iv) en este proceso se debe observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal (...)"

Ahora bien, el Grado de Consulta es un instrumento creado para garantizar el cumplimiento del Principio de Legalidad de las actuaciones proferidas por el operador jurídico de primera instancia, según señala el artículo 230 superior y el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, principio que implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la Ley como expresión de la voluntad general frente a todos los poderes públicos, y que nos indica que la Ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración, donde el superior jerárquico en ejercicio de su competencia funcional revisa o examina dicha decisión.

La Corte Constitucional en Sentencia T-755/98, Magistrado ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, dejó establecido que:

"La Consulta es una Institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la Ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella (...)"

En materia fiscal, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, determina que el Grado de Consulta deberá surtirse cuando concurren los siguientes casos:

- 1) Se dicte auto de archivo. (Subrayado y negrilla fuera de texto)
- 2) Cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal.
- 3) Cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Así las cosas, es necesario mencionar que el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, tiene como fundamento la protección del bien jurídico relacionado con los intereses patrimoniales del Estado, pilar que dirige la actuación del investigador para establecer la existencia de un daño patrimonial e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

Por lo anterior, es preciso señalar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840-01, estipula lo siguiente:

*"(...) Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, **causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa.** Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (...)"* (Negrilla fuera de texto)

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 6 de 15
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

El artículo 4 de la Ley 610 de 2000 igualmente manifiesta que:

"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 establece los elementos de la responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

"Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexa causal entre los dos elementos anteriores."

Es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal, sin embargo, el elemento más importante es el DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, en consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

Ahora bien, se hace necesario entender qué es el daño patrimonial al Estado y de esta manera analizar si realmente se constituye dicho elemento; para tal fin el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 indica:

"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."
(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Respecto a este tema, la Contraloría General de la República, mediante Concepto 80112 EE15354 del 13 de marzo de 2006 ha indicado que el daño patrimonial al Estado es:

"(...) fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado (...) podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial. (...)"

VALORACIÓN Y ANÁLISIS DEL CASO

En sede de consulta y conforme al control de legalidad otorgado por el legislador, corresponde al Despacho verificar que la decisión de archivo adoptada por el A quo mediante Auto No. 662 del 30 de julio de 2026, respecto del proceso de responsabilidad fiscal No. 131 - 2021 se encuentre ajustada a derecho y conforme a los presupuestos normativos que regulan la materia en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico, de los derechos y garantías fundamentales.

Por lo anteriormente señalado, se procede a verificar los fundamentos que orientaron la decisión tomada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal con sustento en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000, tras señalar que:

“Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.”

La norma relacionada, es clara en señalar que el funcionario de conocimiento proferirá auto de archivo, cuando se pruebe que el hecho efectivamente no existió, cuando no constituye detrimento, cuando curse en el proceso una causal excluyente de responsabilidad u opere la caducidad o la prescripción dentro de la diligencia. Es decir, que el funcionario de conocimiento, se encuentra supeditado a que ocurra uno de los eventos señalados, para proferir el auto de archivo, so pena de proferir una decisión no ajustada a derecho.

Por lo anterior, debe el Despacho verificar y analizar de manera eficiente, adecuada y pormenorizada que la decisión adoptada en el Auto No. 662 del 30 de julio de 2026, obedezca a los presupuestos normativos señalados y que, por consiguiente, el ejercicio del Control Fiscal se haya materializado en el desarrollo, impulso y decisión final del proceso.

Este despacho observa que los fundamentos jurídicos que soportan el ejercicio de la acción fiscal surgen de la competencia de la Contraloría General de Boyacá sustentada en artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, concediéndole la facultad para ejercer la vigilancia de la gestión fiscal, así mismo el artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, por el cual se reforma el régimen del Control Fiscal en Colombia, modifica el artículo 272 de la Constitución Política, señalando que: *“La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República”*.

Para el caso concreto, observa el Despacho que el origen del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 131-2021 se encuentra en el Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal No. 132, de fecha 7 de septiembre de 2021, relacionado con los Contratos MTUM-001-2020, MTUM-002-2020 y MTUM-003-2020, celebrados entre el Municipio de Tuta – Boyacá y la señora LUZ DARY MEDINA SILVA.

En particular, se trata de los siguientes contratos:

- **Contrato MTUM-001-2020**, por valor de **\$109.768.000**, cuyo objeto correspondió al suministro de bienes de primera necesidad a familias y personas vulnerables, con ocasión de la declaratoria de urgencia manifiesta, con el fin de brindar seguridad alimentaria durante la pandemia del COVID-19 en el Municipio de Tuta – Boyacá.
- **Contrato MTUM-002-2020**, por valor de **\$111.420.000**, cuyo objeto correspondió al suministro de bienes de primera necesidad a familias y personas vulnerables, con ocasión de la declaratoria de urgencia manifiesta, con el fin de brindar seguridad alimentaria durante la pandemia del COVID-19 en el Municipio de Tuta – Boyacá.
- **Contrato MTUM-003-2020**, por valor de **\$110.250.000**, cuyo objeto correspondió al suministro de bienes de primera necesidad a familias y personas vulnerables, con ocasión de la declaratoria de urgencia manifiesta, con el fin de brindar seguridad alimentaria durante la pandemia del COVID-19 en el Municipio de Tuta – Boyacá.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 8 de 15
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

En consecuencia, el asunto objeto de análisis tiene como antecedente el Hallazgo Fiscal No. 132, relacionado con las presuntas deficiencias advertidas en la planeación y ejecución documental de los tres contratos antes mencionados, particularmente frente a la identificación y caracterización de los beneficiarios, las condiciones de entrega de los bienes, la justificación económica y la información contenida en las respectivas actas.

Como resultado del traslado del Hallazgo, mediante Auto No. 562 del 15 de septiembre de 2021, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal dispuso la apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 131-2021, estableciendo como presunto detrimento patrimonial la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$331.438.000)**.

En este contexto, corresponde al Despacho valorar integralmente el material probatorio incorporado al proceso, con el propósito de establecer si las situaciones advertidas por la comisión auditora se tradujeron efectivamente en una afectación al patrimonio público y, en consecuencia, si se encuentran acreditados los elementos necesarios para configurar responsabilidad fiscal. Para tal efecto, se analizarán las pruebas documentales relacionadas con la contratación, ejecución, supervisión, ingreso y salida de los bienes, así como las actas de entrega y demás elementos allegados al expediente, a fin de determinar la efectiva ejecución de los objetos contractuales y la correspondencia entre los recursos públicos ejecutados y la finalidad social perseguida con los contratos.

Verificación probatoria:

El Despacho se dispone a verificar el material probatorio que reposa en el expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 131 – 2021. Como soporte probatorio, se tiene que en la actuación funcional se llevaron a cabo las siguientes acciones con sus respectivos comprobantes y soportes que le dan la legalidad exigida por la normatividad nacional:

DOCUMENTALES:

- Traslado del hallazgo (Fol. 1 – 12).
- Copia de la cédula de ciudadanía de Wilblin Yesid Soto Monroy (Fol. 13).
- Escritura pública de posesión de alcalde municipal (Fol. 14 - 22).
- Funciones de alcalde municipal (Fol. 23 - 36).
- Póliza de seguro de manejo No. 3001743 (Fol. 37 - 38).
- Póliza de seguro de manejo No. 600-64-994000004000 (Fol. 39 - 41).
- Certificación de salario de Wilblin Yesid Soto Monroy (Fol. 42).
- Certificación de datos de contacto de Wilblin Yesid Soto Monroy (Fol. 43).
- Copia de la cédula de ciudadanía de Zonia Yaneth Caicedo Maldonado (Fol. 44).
- Decreto No. 1 del 2 de enero de 2020, por medio del cual se hace un nombramiento y acta de posesión de Zonia Yaneth Caicedo Maldonado (Fol. 45 - 47).
- Formato único de hoja de vida de Zonia Yaneth Caicedo Maldonado (Fol. 48 – 51).
- Declaración de bienes y rentas de Zonia Yaneth Caicedo Maldonado (Fol. 52 - 53).

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 9 de 15
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

- Decreto 057 de 2016, por medio del cual se realiza una delegación de funciones en las actuaciones contractuales y se dictan otras disposiciones y notificación (Fol. 54 - 58).
- Copia de la cédula de ciudadanía de Libardo Ramírez Rodríguez (Fol. 59).
- Decreto No. 2 de 2016, por medio del cual se hace un nombramiento y acta de posesión (Fol. 60 - 62).
- Formato único de hoja de vida de Libardo Ramírez Rodríguez (Fol. 63 - 65).
- Declaración de bienes y rentas de Libardo Ramírez Rodríguez (Fol. 66 - 67).
- Funciones de almacenista general (Fol. 68 - 72).
- Estudios de conveniencia y oportunidad del contrato No. MTUM-001-2020 (Fol. 73 - 88).
- Contrato de compraventa No. MTUM-001-2020 (Fol. 89 - 105).
- Acta de liquidación del contrato No. MTUM-001-2020 (Fol. 106 - 108).
- Contrato de compraventa No. MTUM-002-2020 (Fol. 109 - 127).
- Acta de recibo final del contrato No. MTUM-002-2020 (Fol. 128 - 130).
- Acta de liquidación del contrato No. MTUM-002-2020 (Fol. 131 - 133).
- Certificado de disponibilidad presupuestal del 15 de abril de 2020 (Fol. 134).
- Registro presupuestal No. 2020000371 (Fol. 135).
- Estudios de conveniencia y oportunidad del contrato No. MTUM-002-2020 y MTUM-003-2020 (Fol. 136 - 162).
- Contrato de compraventa No. MTUM-003-2020 (Fol. 163 - 185).
- Informe de seguimiento de la supervisión a la contratación estatal (Fol. 186 - 193).
- Acta de pago final del contrato No. MTUM-003-2020 (Fol. 194 - 195).
- Acta de liquidación del contrato No. MTUM-003-2020 (Fol. 196 - 199).

Cd No. 1:

- Informe de Supervisión del contrato MTUM-001-2020
- Informe de Supervisión del contrato MTUM-002-2020
- Informe de Supervisión del contrato MTUM-003-2020

Cd No. 2:

- Actas de entrega en el contrato MTUM-001-2020
- Actas de entrega en el contrato MTUM-002-2020
- Actas de entrega en el contrato MTUM-003-2020

Cd No. 3:

- Contrato MTUM-001-2020
- Contrato MTUM-002-2020
- Contrato MTUM-003-2020
- Informes de la contratista del Contrato MTUM-001-2020
- Informes de la contratista del Contrato MTUM-002-2020
- Informes de la contratista del Contrato MTUM-003-2020

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 10 de 15
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Cd No. 4:

- Registro fotográfico

Cd No. 5:

- Registro fotográfico

Cd No. 6:

- Actas de entrada y salida en el contrato MTUM-001-2020
- Actas de entrada y salida en el contrato MTUM-002-2020
- Actas de entrada y salida en el contrato MTUM-003-2020

Pruebas allegadas por el implicado Libardo Ramírez Rodríguez, (folios 219-2020).

I. Carpeta contrato No. MTUM-001-2020

- Actas de entrega contenidas en tres archivos que contienen actas de entrega de mercado firmada por Libardo Ramírez Rodríguez y el beneficiario, así: trescientos ochenta y cuatro (384) folios, trescientos cuarenta y cinco (345) folios, trescientos cincuenta y cuatro (354) folios y cincuenta (folios).
- Acta de entrada de suministro
- Acta de salida de suministro
- Acta de entrada y salida de elementos
- Informe de actividades del contratista
- Informe de supervisión
- Factura

II. Carpeta contrato No. MTUM-002-2020

- Actas de entrega contenidas en dos archivos que contienen acta de entrega de mercado firmada por Libardo Ramírez Rodríguez y el beneficiario, así: cuatrocientos noventa y seis (496) y seiscientos treinta y dos (632) folios.
- Acta de entrada
- Acta de salida
- Entrada y salida del almacén
- Factura
- Informe del contratista
- Informe del supervisor

III. Carpeta contrato No. MTUM-003-2020

- Actas de entrega contenidas en dos archivos que contienen acta de entrega de mercado firmada por Libardo Ramírez Rodríguez y el beneficiario, así: novecientos noventa y seis (996) folios y doscientos un (201) folios.
- Acta de entrada
- Acta de salida
- Acta y salida de almacén

- Factura de contratista
- Informe de contratista
- Informe de supervisión

IV. Registro fotográfico

- Mil ochocientas cuarenta y cuatro (1844) fotografías.

Versiones libres:

- WILBIN YESID SOTO MONROY (folios 221-225) y en el folio 226 USB con los anexos mencionados en la versión.
- ZONIA YANETH CAICEDO MALDONADO (folios 229-235).
- LUZ DARY MEDINA SILVA (folios 298-299).

Puede observar el Despacho que el hallazgo realizado por la Dirección Operativa de Control Fiscal fue descrito de la siguiente forma:

“Analizados los contratos de suministros Números MTUM-001-2020, MTUM-002-2020 y MTUM-003-2020 por valor de \$109.768.000, \$111.420.000 y \$110.250.000 respectivamente; suscritos entre el municipio de Tuta y la señora LUZ DARY MEDINA SILVA, cuyo objeto es el suministro de bienes de primera necesidad a familias y personas vulnerables con ocasión de la declaratoria de urgencia manifiesta con el fin de brindar seguridad alimentaria durante la pandemia del COVID - 19 en el municipio de Tuta - Boyacá; se presentan los siguientes hechos:

Los estudios previos no contienen la evaluación y análisis de diferentes alternativas u opciones con las que se puedan solucionar o satisfacer las necesidades de la población vulnerable, pobreza o necesidad extrema, condiciones de discapacidad y/o nivel de riesgo afectada con motivo de la situación de emergencia económica y Social que atraviesan los habitantes del Ente Territorial; no existen soportes idóneos de un censo, encuesta, investigación y/o base de datos especializados que contenga la caracterización, cuantificación e identificación de los potenciales beneficiarios de los bienes de primera necesidad en situación de debilidad manifiesta, no existe estudio económico que justifique el valor estimado del contrato con sus soportes legales; no especifica las condiciones o alternativas para hacer la entrega individual o por grupo familiar y no establece las condiciones dirigidas a los beneficiarios en cuanto al destino y uso final de los elementos de primera necesidad. Asimismo, las actas de entrega de mercados no contienen integralmente los datos de los beneficiarios, dirección, edad y especialmente no está identificada la condición de vulnerabilidad o necesidad básica que justifique el derecho de recibirlo.

Se colige que los contratos son producto de la improvisación e inadecuada identificación de la necesidad que se pretende satisfacer lo que ocasiona un riesgo de un uso impropio de los recursos públicos; materializándose la ausencia de una debida Planeación la cual afecta los principios de igualdad, moralidad, eficacia y economía consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política; los principios de la contratación pública transparencia, economía y responsabilidad (Artículos 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993) y los principios de la Gestión fiscal economía y eficiencia. (Artículo 8, Ley 42 de 1.993)

En consecuencia, los recursos públicos invertidos y destinados a supuestos beneficiarios del municipio de Tuta son injustificados que no cumplen con los fines esenciales del estado y deriva en detrimento patrimonial al erario público según lo preceptúa el artículo 6° de la Ley 610 del 2000 modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020 por una posible

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 12 de 15
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

conducta antieconómica e ineficiente de los servidores públicos que realizan gestión fiscal e intervinieron en el proceso contractual en virtud del artículo 3° de la norma citada.”

Así las cosas, determina el Despacho que existen dos aspectos principales a estudiar para establecer la procedencia del archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 131-2021. El primero, relacionado con la ejecución de los contratos y la consecuente entrega efectiva de los bienes adquiridos mediante los Contratos No. MTUM-001-2020, MTUM-002-2020 y MTUM-003-2020; y, en segundo lugar, las presuntas deficiencias de planeación, identificación y caracterización de los beneficiarios, justificación económica, condiciones de entrega y contenido de las actas, esgrimidas por la Dirección Operativa de Control Fiscal como fundamento del hallazgo fiscal, a efectos de determinar si tales circunstancias configuraron un daño patrimonial cierto, cuantificable y atribuible a los gestores fiscales.

Respecto del **PRIMER ELEMENTO** objeto de análisis, relacionado con la ejecución de los contratos y la entrega efectiva de los bienes adquiridos, encuentra el Despacho que dentro del material probatorio incorporado al expediente reposan diversos documentos que permiten acreditar la ejecución material de los Contratos No. MTUM-001-2020, MTUM-002-2020 y MTUM-003-2020.

En efecto, respecto de los tres contratos obran actas de entrada y salida de los bienes, informes de actividades de la contratista, informes de supervisión, facturas y demás documentos relacionados con la ejecución contractual. De igual manera, fueron allegadas actas de entrega de los mercados, suscritas por el almacenista y los respectivos beneficiarios, así como un registro fotográfico compuesto por mil ochocientas cuarenta y cuatro (1.844) fotografías, elementos que permiten verificar la entrega material de las ayudas alimentarias a la población beneficiaria.

Adicionalmente, se advierte que se anexaron copias de cédulas de ciudadanía de beneficiarios en las actas de entrega o, en los registros fotográficos, incorporándose imágenes de dichos documentos y constituyéndose así en elementos adicionales para verificar la identidad de personas receptoras de las ayudas alimentarias. En conjunto, estos elementos permiten establecer un grado razonable de trazabilidad respecto de la entrega de los bienes y su correspondencia con la finalidad social perseguida mediante los contratos.

En consecuencia, del análisis integral de las pruebas allegadas al proceso no se evidencia que los bienes adquiridos hubiesen sido desviados de su finalidad, apropiados indebidamente o que los recursos públicos hubiesen sido utilizados para una finalidad distinta de la prevista contractualmente. Por el contrario, se encuentra acreditado que los mercados fueron efectivamente adquiridos y distribuidos a la población del Municipio de Tuta, dando cumplimiento al objeto contractual previsto.

Ahora bien, respecto del **SEGUNDO ELEMENTO**, corresponde analizar las situaciones señaladas por la comisión auditora relacionadas con las presuntas deficiencias en la etapa de planeación, particularmente la ausencia de una evaluación de alternativas, la falta de un censo o base de datos especializada para la identificación y caracterización de los beneficiarios, la inexistencia de un estudio económico que justificara el valor de los contratos, la falta de especificación de las condiciones de entrega y la ausencia de información integral en algunas actas respecto de los beneficiarios.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 13 de 15
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Frente a este reproche, el Despacho advierte que los estudios previos y los contratos sí identificaron la necesidad que pretendía atenderse, consistente en suministrar bienes de primera necesidad a familias y personas en condición de vulnerabilidad, dentro del contexto excepcional generado por la pandemia del COVID-19 y la declaratoria de urgencia manifiesta. Así mismo, en los documentos contractuales se identificaron grupos poblacionales y sectores del municipio hacia los cuales se dirigirían las ayudas, incluyendo adultos mayores, madres cabeza de hogar, personas en condición de discapacidad o cuidadores y víctimas del conflicto armado, entre otros.

En cuanto a la ausencia de un censo o base de datos especializada, se encuentra que el Municipio contaba con diferentes bases de información que permitieron alimentar el programa de entrega de ayudas, circunstancia que debe ser valorada dentro del contexto excepcional de la pandemia, en el cual las restricciones de movilidad y el confinamiento dificultaban la realización de censos o encuestas presenciales.

De igual manera, frente a la observación relacionada con la falta de especificación de la modalidad de entrega, debe tenerse en cuenta que la ejecución de los contratos se produjo en un contexto de emergencia sanitaria que exigía una respuesta inmediata para atender las necesidades básicas de la población. En ese escenario, la falta de una descripción detallada sobre si la entrega debía realizarse de manera individual o por grupo familiar no permite, por sí misma, inferir la existencia de un detrimento patrimonial, máxime cuando se encuentra acreditada la entrega efectiva de los bienes y el cumplimiento de la finalidad contractual.

En cuanto a los documentos de entrega, se observa que, si bien algunos carecen de ciertos datos solicitados, la existencia de actas firmadas, identificaciones y registros fotográficos permite garantizar la trazabilidad de los elementos y de quienes los recibieron. Por consiguiente, se trata de asuntos de carácter formal o administrativo que no constituyen una afectación real, cierta ni cuantificable al patrimonio público.

En consecuencia, la decisión que se adopta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 131-2021 se fundamenta en la evaluación integral del material probatorio incorporado al expediente. El Hallazgo Fiscal No. 132 se originó en presuntas deficiencias de planeación y ejecución de los Contratos No. MTUM-001-2020, MTUM-002-2020 y MTUM-003-2020, específicamente en la identificación de beneficiarios, justificación económica, condiciones de entrega y actas correspondientes. Del análisis conjunto y sistemático de las pruebas recaudadas se concluye que los bienes objeto de los contratos fueron efectivamente adquiridos y entregados a la población beneficiaria.

Por lo tanto, el Despacho determina que no se acreditan los elementos necesarios para declarar responsabilidad fiscal, toda vez que no se demostró un daño al Estado. En consecuencia, acierta el *A quo* —Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal— al ordenar el archivo del proceso, en los términos del artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

Esta determinación surge de la valoración objetiva de los estudios previos, contratos, documentos de almacén, informes de supervisión, facturas, actas, registros de identidad y material fotográfico. Estos elementos, evaluados tanto en primera instancia como en sede de consulta, permitieron esclarecer el desarrollo de los contratos mencionados y constatar que los insumos ingresaron al almacén municipal y llegaron a la comunidad beneficiaria.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 14 de 15
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

De esta manera, se desvirtúa que los recursos públicos hubiesen sido apropiados, desviados o destinados a un fin distinto de aquel para el cual fueron previstos: garantizar la seguridad alimentaria de la población vulnerable durante la emergencia sanitaria por el COVID-19.

Ahora bien, frente a las deficiencias advertidas por la comisión auditora en materia de planeación, condiciones de entrega y diligenciamiento de algunas actas, el Despacho considera que tales circunstancias deben diferenciarse de la configuración de un daño patrimonial. En efecto, aun cuando se advierten aspectos susceptibles de mejoramiento en la gestión administrativa y documental, no se acreditó que dichas situaciones hubieran ocasionado una pérdida efectiva de recursos públicos ni que los bienes adquiridos no hubiesen cumplido la finalidad para la cual fueron contratados. Por tanto, las deficiencias de carácter administrativo o documental no permiten, por sí solas, estructurar responsabilidad fiscal.

En este sentido, la responsabilidad fiscal exige la concurrencia de los elementos establecidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, esto es, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre estos elementos. Al no encontrarse acreditado el daño patrimonial, elemento esencial para la configuración de la responsabilidad fiscal, no resulta jurídicamente procedente atribuir responsabilidad fiscal a los investigados.

De igual manera, debe precisarse que la conclusión de inexistencia de responsabilidad fiscal no implica desconocer las inconsistencias documentales advertidas respecto de las actas suscritas por el señor LIBARDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ. En efecto, el Auto No. 662 del 30 de julio de 2026 identificó discrepancias en las fechas de ingreso, salida de almacén y entrega a los beneficiarios consignadas en dichos documentos, lo que genera fallas en la trazabilidad documental de los bienes verificados.

Dichas circunstancias fueron consideradas por el *A quo* como de eventual relevancia penal, razón por la cual se dispuso el traslado de las piezas pertinentes a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia. Lo anterior, sin que ello implique que este Despacho efectúe pronunciamiento alguno sobre la eventual configuración de responsabilidad penal, asunto que corresponde determinar a la autoridad competente.

Conforme a lo expuesto, para el Despacho resulta claro que la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal actuó en hecho y en derecho al disponer el archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 131-2021, con fundamento en el material probatorio recaudado, del cual no se encuentra acreditado un daño patrimonial cierto, cuantificable y atribuible a los presuntos responsables fiscales, con ocasión de la celebración, ejecución y cumplimiento de los Contratos No. MTUM-001-2020, MTUM-002-2020 y MTUM-003-2020. En consecuencia, el presunto detrimento patrimonial señalado en el Hallazgo Fiscal No. 132 no logró materializarse ni demostrarse durante el desarrollo de la actuación fiscal.

Con fundamento en todo lo previamente expuesto, el Despacho concluye que le asiste razón al *A quo* —Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal— al disponer el archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 131-2021, toda vez que dentro del material probatorio recaudado no existen elementos suficientes que permitan acreditar la existencia de un detrimento patrimonial al Estado ni, por consiguiente, la configuración de responsabilidad fiscal en cabeza de WILBLIN YESID SOTO MONROY, LIBARDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, ZONIA YANETH CAICEDO MALDONADO Y LUZ DARY

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 15 de 15
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

MEDINA SILVA. En consecuencia, procede confirmar, en sede de consulta, el Auto No. 662 del 30 de julio de 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Una vez analizado integralmente el material probatorio que obra en el proceso, alcanza el Despacho la certeza jurídica necesaria para concluir que la decisión de archivo adoptada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal se encuentra ajustada a los elementos fácticos y jurídicos acreditados dentro de la actuación y conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, por lo cual, el Despacho del señor Contralor General de Boyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: TENER por surtido en Grado de Consulta el expediente No. No 131 – 2021 / MUNICIPIO DE TUTA – BOYACÁ.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión contenida en el Auto No. 662 de 30 de julio de 2026, en atención a que se garantiza la defensa del patrimonio público, el interés público, los derechos y garantías fundamentales; y conforme a la parte motiva.

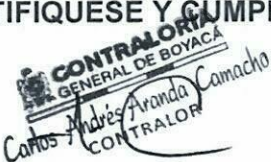
ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el expediente a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE esta resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO SEXTO: Contra esta Resolución no procede ningún recurso.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO
Contralor General de Boyacá